

d) Pensar la vendimia ejerciendo presiones moderadas, transmitidas por elementos elásticos y con separación de las diferentes calidades de los mostos obtenidos.

e) Conducción de la fermentación a temperatura tan baja como sea posible en compatibilidad con la continuidad del proceso biológico y en términos económicos, realizando una refrigeración previa del mosto entrante, cuando sea preciso.

f) Estabilización física de los vinos.

g) Filtración esterilizando de los vinos.

h) Almacenamiento de vinos y mostos en atmósfera inerte.

i) Cualquier otro procedimiento que contribuya manifiestamente a incrementar la calidad de los vinos y de los mostos.

4.º Las Empresas que deseen acogerse a los beneficios que concede esta disposición deberán solicitarlo a través de los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, iniciando así el trámite correspondiente de los expedientes de zona de preferente localización industrial Agraria, con las instrucciones reglamentarias que en lo sucesivo puedan establecerse al respecto.

5.º Por la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias se dictarán las normas necesarias para el mejor desarrollo de la presente disposición.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 20 de septiembre de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

25614

ORDEN de 23 de septiembre de 1983 por la que se suprimen las Comisiones Central y de Zonas de Cultivadores de Remolacha y Fabricantes de Azúcar y se crea la Comisión Nacional Azucarera.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 22 de diciembre de 1978 estableció, en desarrollo de lo preceptuado en el Real Decreto 973/1978, de 19 de abril, la creación, con carácter transitorio, para la campaña azucarera 1978/79, de las Comisiones Centrales y de Zonas de Cultivadores y Fabricantes Azucareros. La existencia de estas Comisiones fue prorrogada por las correspondientes Ordenes de este Departamento para las sucesivas campañas, manteniéndose no obstante el carácter de provisionalidad de las mismas.

El Real Decreto 1577/1980, de 31 de julio, regula las campañas azucareras de 1981/82 a 1983/84, facultando a este Ministerio en su disposición final 3.ª para dictar las disposiciones complementarias que se consideren oportunas para asegurar el normal desarrollo de las campañas.

Teniendo en cuenta la experiencia que ha arrojado la existencia y funcionamiento de las citadas Comisiones, se hace aconsejable no prorrogar las mismas, creando como órgano de encuentro de las Organizaciones Profesionales Agrarias e Industriales una Comisión Nacional, como cauce de participación en las medidas a establecer en el sector, de forma tal que, dotándola de una mayor estabilidad se adecue en su composición y funciones a la dinámica representativa existente en cada momento.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en la disposición final 3.ª del Real Decreto 1577/1980, de 31 de julio, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las Comisiones Central y de Zonas creadas por Orden ministerial de 22 de diciembre de 1978.

Art. 2.º Para el desarrollo de las campañas azucareras asistirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la Comisión Nacional Azucarera, a través de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Art. 3.º La Comisión Nacional Azucarera estará constituida por:

Presidente: Será el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, el cual ejercerá las funciones que se establecen en la presente Orden y actuará en la Comisión Nacional con voz y voto de calidad.

Vicepresidente: Será el Director técnico de Asociaciones y Corporaciones Agrarias, que ejercerá las funciones que el Presidente le delegue y a quien sustituirá reglamentariamente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. El Vicepresidente actuará en el seno de la Comisión con voz y voto.

Vocales: La Comisión Nacional estará integrada por los siguientes Vocales, los cuales actuarán en el seno de la Comisión con voz y voto:

a) Cinco Vocales representantes de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de carácter general y ámbito estatal.

b) Cinco Vocales representantes de las Empresas industrializadoras de remolacha y caña de azúcar.

Cuando por la índole de los asuntos a tratar se estime conveniente por la Presidencia de la Comisión, podrán solicitar la asistencia a la Comisión Nacional de Asesores representantes de las distintas Unidades y Organismos del Departamento.

Actuará como Secretario de la misma, con voz pero sin voto, uno de los Jefes de Sección de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Art. 4.º La Comisión Nacional Azucarera tendrá como funciones:

a) Colaboración y consulta de la Administración, en orden a los intereses globales del sector.

b) Elaboración de Acuerdos interprofesionales, concertándolos, interpretándolos, vigilando y ejecutando su cumplimiento e informando los «laudos» a tomar por los Departamentos Ministeriales en su defecto.

c) Será responsable de la organización de la recepción de remolacha y caña azucarera en los centros receptores.

d) Tendrá facultad para crear las Comisiones de menor ámbito territorial que estime procedentes, con composición paralela a la Nacional, sin que, en ningún caso, puedan suponer aumento de gasto público o rebasar el ámbito de una Comunidad Autónoma. El Acuerdo de creación se publicará mediante resolución de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias.

e) Arbitrar y dirimir las diferencias que surjan entre ambas representaciones en el sector.

f) Organización de servicios comunes.

g) Ejecución de Acuerdos y Resoluciones de los Organismos superiores.

h) Propuesta de imposición de sanciones reglamentarias establecidas en las condiciones generales de contratación de remolacha azucarera.

i) Estudio y proposición al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de las soluciones que estime procedentes para la resolución de los problemas remolacheros-cañero azucareros.

j) Estudio y proposición de las zonas de siembra y su modificación.

k) Determinar las fechas de apertura y cierre de las báculos en el comienzo y al final de las campañas, autorizando los cierres temporales durante ellas.

l) Proposición de las modificaciones a realizar en el Reglamento de Recepción y Análisis.

m) Informar los recursos que se interpongan en materia de recepción y análisis.

n) Aquellas otras que la Administración delegue en la misma.

Art. 5.º Las convocatorias para reunión de la Comisión Nacional, deberán ser comunicadas a los componentes de las mismas con cinco días de anticipación como mínimo.

Art. 6.º La constitución y atribuciones de las Comisiones de Recepción y Análisis quedan reguladas según lo dispuesto en los puntos 1.2 y 1.3 del anexo I de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de octubre de 1980, por la que se establece el Reglamento de Recepción y Análisis de la Remolacha Azucarera.

Art. 7.º Se faculta a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, para dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Art. 8.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 23 de septiembre de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias y Director general de Instituto de Relaciones Agrarias.